

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Novena** C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004  
33010280

## **Recurso de Apelación 760/2017**

**Recurrente:**

PROCURADOR D./Dña. ANTONIO MARIA ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS

**Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

### **SENTENCIA Nº 524**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D. Ramón Verón Olarte

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D. Francisco Javier González Gragera

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala constituida por los magistrados referenciados al margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso de apelación nº 760/2017, promovido por el Procurador de los Tribunales Don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros actuando en nombre y representación de GES SEGUROS Y REASEGUROS S.A., contra la sentencia de 6 de septiembre de 2017

del PO 355/2016 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 7 de Madrid, que desestimó el recurso promovido contra la Resolución dictada por la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, de fecha 15 de julio de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la autoliquidación practicada en fecha 27 de marzo de 2013 por la mercantil GES SEGUROS Y REASEGUROS, S.L., en concepto de tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, por importe de 2.702,30 euros, correspondiente al ejercicio 2013, impugnando indirectamente la Ordenanza que le presta cobertura.

Ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid representada por el Procurador de los Tribunales Don Jacobo Gandarillas Martos.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal del recurrente se interpuso el presente recurso y, después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y concluyó con la súplica de que en su día y, previos los trámites legales, se dicte sentencia conforme a lo solicitado en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma, en cuanto se deducen del expediente y documentación aportada, alegó en derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

**TERCERO.-** Que, una vez ultimada la tramitación del procedimiento con el resultado que obra en autos y, no estimándose necesaria la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 14 de junio de 2017, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Francisco Javier González Gragera.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se promueve este recurso contencioso-administrativo por el Procurador de los Tribunales Don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros actuando en nombre y representación de GES SEGUROS Y REASEGUROS S.A., contra la sentencia de 6 de septiembre de 2017 del PO 355/2016 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 7 de Madrid, que desestimó el recurso promovido contra la Resolución dictada por la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, de fecha 15 de julio de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la autoliquidación practicada en fecha 27 de marzo de 2013 por la mercantil GES SEGUROS Y REASEGUROS, S.L., en concepto de tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, por importe de 2.702,30 euros, correspondiente al ejercicio 2013, impugnando indirectamente la Ordenanza que le presta cobertura.

Las razones para la desestimación del recurso se hallan expuestas en el Fundamento Jurídico Segundo:

*“SEGUNDO.- Como acertadamente ha expuesto la Administración demandada, la cuestión sometida a enjuiciamiento ha sido resuelta por numerosas sentencias, no sólo de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de esta Capital, sino también de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y que han venido a confirmar la legalidad de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid.*

*En este sentido, bastaría con traer a colación los razonamientos recogidos en la Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 25 de octubre de 2016, dictada al resolver el recurso de apelación nº 36/2006, que resulta de aplicación al supuesto aquí debatido.*

*(...)”*

**SEGUNDO.-** La parte apelante, solicita la revocación de la sentencia, volviendo a reiterar los argumentos expresados en la instancia, a saber, que el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid carece de competencia para dictar la Ordenanza que presta cobertura a la liquidación, al no prestar el servicio público objeto de la tasa, afirmando que es la Comunidad de Madrid la que efectivamente la que procura el mismo en virtud tanto del apartado 2 de la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 371983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, como, más concretamente, del Decreto Legislativo 172006, de 28 de septiembre, por el que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid.

También esgrime una serie de deficiencias legales concurrentes en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid. Así y por lo que respecta al hecho imponible se aduce que no puede limitarse a la mera posibilidad de poder hacer sino a la prestación efectiva de los servicios; por lo que hace al sujeto pasivo, la tasa vulneraría el principio de igualdad y generalidad al exigir la exacción de tributo únicamente a los contribuyentes que tienen bienes inmuebles asegurados; y, por último, en lo referido a la cuota tributaria, la misma resulta imposible de ser determinada toda vez que el Ayuntamiento no presta el servicio público objeto de la tasa, resultando por ello inviable precisar el coste real o valor de la prestación.

Por su parte el Ayuntamiento apelado, pide la confirmación de la sentencia combatida al entender que expresa un criterio consolidado que mantiene la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid perfectamente conforme a Derecho, como el propio Juzgado ha puesto de manifiesto en su sentencia, y que en la apelación la parte actora se limita a reproducir sus argumentos expresados en la instancia, pero no hace una verdadera crítica de la resolución judicial combatida

**TERCERO.-** La cuestión ha sido ya resuelta en esta Sala y Sección en diversas sentencias, de las que puede tomarse como modelo la sentencia nº 540/2017, de 21/07/2017 que resolvía el recurso contencioso-administrativo 441/2016, donde a su vez se hacía eco de otras sentencias anteriores y que, en sus Fundamentos Jurídicos Tercero y Cuarto, se expresaba como sigue:

*“TERCERO: En su primera alegación insiste la entidad aseguradora apelante en que el Ayuntamiento no presta el servicio, sino que lo hace la Comunidad de Madrid en el ejercicio de una competencia autonómica propia y actuando en su propio nombre y por cuenta del Ayuntamiento, negándose, por ello, que se cumplan los requisitos que se exigen en la encomienda de gestión o en el contrato de gestión de servicios públicos. Por ello, considera que como el servicio lo presta la Comunidad de Madrid ejerciendo una competencia autonómica propia y que el beneficiario es el Ayuntamiento, es éste el obligado a pagar la tasa sin que pueda el Ayuntamiento repercutirla en los vecinos.*

*Ahora bien, a esta cuestión ya dimos respuesta, entre otras, en la sentencia que el Juzgado menciona y en otras anteriores, como la sentencia nº 909/2015, de 11 de noviembre, dictada en el recurso de apelación nº 1035/14, cuyos fundamentos debemos reproducir por exigencias derivadas del principio de unidad de doctrina, manifestación del principio de igualdad en la aplicación de la ley.*

*En estas sentencias sostuvimos, por las razones que a continuación se expresan, que la competencia era municipal y no autonómica, y que su ejecución material por la Comunidad de Madrid respondía a una colaboración*

*interadministrativa, cualquiera que fuera la fórmula en concreto adoptada, citándose, a título de ejemplo, la encomienda de gestión de una competencia municipal propia o la gestión indirecta de los servicios municipales, y que en este caso tal colaboración debía llevarse a cabo en la forma prevista en el art. 31 del Decreto Legislativo de la Comunidad de Madrid 1/2006 .*

*Además, una cosa es la tasa autonómica de incendios cuyos sujetos pasivos, los beneficiarios, son los Ayuntamientos (art. 31.4 del Decreto Legislativo de la Comunidad de Madrid 1/2006 , y arts. 217 y 218 del Decreto Legislativo de dicha Comunidad Autónoma 1/2002) y otra distinta la tasa municipal de incendios cuyos beneficiarios son los ciudadanos receptores (en los términos que luego se dirán), que es de la que aquí se trata.*

*Como argumentábamos en las sentencias dictadas por esta Sección a las que antes aludimos,*

*... la competencia para el establecimiento de la tasa corresponde a la Administración legalmente competente para la prestación del servicio, con independencia de la forma que elija para ello, y son los municipios con más de 20.000 habitantes las Administraciones territoriales que tienen asignada por ley la competencia en materia de prevención y extinción de incendios (art. 26.1.c/ LBRL, y también art. 25.2.f tras la reforma por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local).*

*Es cierto que este servicio se presta materialmente por la Comunidad en el término de Rivas Vaciamadrid, lo que es consecuencia de la regulación que, actualmente, contiene el Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, sobre Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de Madrid. El Decreto legislativo establece, especificando lo dispuesto en el art. 26.2 LBRL, que los municipios con dicho número de habitantes «podrán solicitar a la Comunidad de Madrid la dispensa de la obligación de prestar el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos cuando les resulte de imposible o muy difícil cumplimiento, en los términos previstos en la legislación estatal y en la presente Ley» (art. 31.1).*

*La financiación del servicio tiene lugar mediante «las aportaciones de los Municipios a quienes preste el servicio la Comunidad Autónoma, estando ellos obligados legalmente a la prestación» (art. 30.a). La aportación reviste la forma de tasa (art. 31.4) y constituye, en definitiva, la contraprestación que soporta el Ayuntamiento por el servicio que asume la Administración autonómica.*

*La intervención de la Comunidad en el ejercicio de una competencia propia del municipio es fruto de la colaboración interadministrativa que encuentra acomodo en el art. 57 LBRL ,.... Es inútil señalar, por evidente, que la LBRL dispone de carácter básico y la normativa autonómica no puede alterar el régimen de competencias que aquella reconoce, de modo que la ejecución material por la Administración de la Comunidad de Madrid de las actividades tocantes al servicio de prevención y extinción de incendios no le otorga la facultad de exigir una tasa a los beneficiarios últimos del servicio.*

*También debemos indicar que nada impide el ejercicio de una determinada competencia municipal de forma indirecta, como autorizan expresamente los arts.*

85 LBRL y 100 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid . [...]y en este caso ... estamos ante una sustitución, en virtud de convenio entre Administraciones territoriales, en la ejecución material de las prestaciones inherentes a un servicio público.

Puesto que el servicio en cuestión es de recepción obligatoria y no se presta por el sector privado, su subvención mediante la exigencia de una tasa viene respaldada por el art. 20.1 LHL con abstracción hecha de la forma en que se gestione, ya que, debemos reiterar, se trata de una competencia propia que se ejerce por el municipio soportando sus gastos. El coste que para este representa el servicio es equivalente a la contraprestación que abona a la Comunidad de Madrid.

Aparte de la relación que se establece entre la Comunidad de Madrid y los municipios de más de 20.000 habitantes para prestar el servicio de incendios , ... existe una relación entre los ciudadanos que resultan beneficiados por el mantenimiento del servicio y el municipio competente para prestarlo, de modo que , como razona el apelado, la relación jurídico- formal se establece entre el ciudadano receptor del servicio y el municipio, no entre el ciudadano y la Administración o entidad que por sustitución u otra modalidad de cooperación proporciona materialmente los medios. Esta vinculación o relación justifica la exigencia de una tasa destinada a sufragarlo en el sentido del ya citado art. 20 LHL.

CUARTO: En la segunda alegación la apelante sostiene, por un lado, que los sujetos pasivos de la tasa están indeterminados y, por otro, que hacer recaer el coste del servicio solamente sobre algunos vecinos del municipio, los dueños de bienes inmuebles, infringe el principio de equivalencia y el de capacidad económica.

Y también estas cuestiones fueron respondidas por la sentencia dictada por esta Sección a la que antes aludimos.

... a tenor del art. 3 de la Ordenanza, son sujetos pasivos de la tasa todas las personas que resultan beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios,... de modo que «se respetan los principios de igualdad de situaciones y generalidad de los contribuyentes», en palabras de la sentencia. Es más, según el art. 8.3 la matrícula de la tasa integra los «censos comprensivos de los bienes inmuebles afectos al servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en Rivas Vaciamadrid»,... Sujetos pasivos... son, por tanto,... la totalidad de los propietarios de construcciones radicadas en el término municipal.

No hay, por tanto, ninguna indeterminación de los sujetos pasivos de la tasa.

Y tampoco podemos considerar que resulte arbitraria la atribución de la condición de sujeto pasivo de la tasa a los titulares de inmuebles y no a todos los vecinos. En efecto, como en aquella sentencia argumentábamos,

... No puede ponerse en duda que el mantenimiento del servicio de extinción de incendios beneficia, en mayor o menor medida, a todos los ciudadanos y afecta a todos los bienes susceptibles de sufrir daños por el fuego.

Sin embargo, las personas propietarias de edificaciones son las que resultan afectadas o beneficiadas de modo particular por los servicios de

*prevención y extinción de incendios, dado el superior valor del patrimonio inmobiliario, y esos beneficios son compartidos por las aseguradoras en cuanto obtienen del servicio una reducción de la siniestralidad y de los daños en los bienes asegurados.*

*Nótese que, como advertimos en nuestras sentencias 1124/2003, de 11 de julio (rec. 57/2003 ), y 1214/2005, de 2 de diciembre de 2005 (rec. 237/2005), de la Sección 4 ª, y 1184/2010, de 17 de noviembre (rec. 261/2009) de esta Sección 9 ª, una reiterada jurisprudencia no ha considerado desajustada a los principios que rigen las tasas la cuantificación de la cuota en virtud del criterio único de la capacidad económica del contribuyente determinada por el valor catastral de los bienes inmuebles, e incluso en ocasiones ha declarado explícitamente la validez de este parámetro.*

*Como también indicábamos en la última de las mencionadas sentencias, aunque en relación con otra tasa , exigir el cálculo de la cuota en función del concreto interés económico de cada contribuyente afectado por el servicio, en nuestro caso calculando el valor no solo de la construcción, sino también del contenido de cada edificio, impondría una tarea de imposible cumplimiento y a todas luces exorbitada en función a la diferencia cuantitativa de la cuota que luego supondría, con infracción del principio de eficiencia.*

*[...]*

*Acerca del coste del servicio para el Ayuntamiento, no advierte la Sala ningún inconveniente legal para identificarlo con el importe de la tasa que abona a la Comunidad de Madrid, al menos hasta que no asuma su prestación directa . ...*

*Razones que resultan plenamente de aplicación a la presente apelación y por las cuales debe ésta desestimarse, confirmándose así la sentencia apelada.”.*

La aplicación de tales criterios al caso que nos ocupa, determina la desestimación del recurso de apelación, tanto en relación con la tasa como con la Ordenanza indirectamente impugnada.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 1000 €, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

**VISTOS.-** Los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

Que, debemos **DESESTIMAR** el recurso de apelación promovido por el Procurador de los Tribunales Don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros actuando en nombre y representación de GES SEGUROS Y REASEGUROS S.A., contra la sentencia de 6 de septiembre de 2017 del PO 355/2016 del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 7 de Madrid, que desestimó el recurso promovido contra la Resolución dictada por la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid, de fecha 15 de julio de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la autoliquidación practicada en fecha 27 de marzo de 2013 por la mercantil GES SEGUROS Y REASEGUROS, S.L., en concepto de tasa por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, por importe de 2.702,30 euros, correspondiente al ejercicio 2013, impugnando indirectamente la Ordenanza que le presta cobertura, confirmando la sentencia apelada por ser conforme a Derecho. Se condena en costas a la parte apelante con el límite de 1000 €.

Líbrese dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº

(IBAN ES ) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. RAMON VERON OLARTE

DÑA. ANGELES HUET DE SANDE

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA  
GRAGERA

D. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder

Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ